

Expediente: **4290/21**
Carátula: **CETROGAR S.A. C/ GONZALEZ ARIEL ALEJANDRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **05/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20275751228 - *CETROGAR S. A., -ACTOR*
90000000000 - *GONZALEZ, ARIEL ALEJANDRO-DEMANDADO*
20275751228 - *OSTENGO, ANDRES CARLOS-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 4290/21



H106039281163

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVa. Nominación

JUICIO: CETROGAR S.A. c/ GONZALEZ ARIEL ALEJANDRO s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°4290/21.-

San Miguel de Tucumán, 04 de agosto de 2026.

Y VISTOS

Para resolver el pedido de aplicación de astreintes solicitado en los presentes autos de la carátula y,

CONSIDERANDO

Por providencia de fecha 25/11/2021, se ordena trabar embargo sobre los haberes que percibe la parte demandada, ARIEL ALEJANDRO GONZALEZ (DNI N° 37.311.550), en el lugar de trabajo indicado, hasta cubrir la suma reclamada en la demanda (\$32.006,50) con más la suma correspondiente a lo calculado por acrecidas (\$10.000).

Surgiendo de autos la insuficiencia de fondos depositados, por proveído de fecha 02/02/2023, se intima al empleador EL CORCEL S.A. U.T.E (Empleador del demandado) a fin de que informe los motivos por los cuáles no se ha dado cumplimiento con la medida de embargo ordenada en autos en fecha 25/11/2021, sobre los haberes de GONZALEZ, ARIEL ALEJANDRO, DNI N° 37311550, comunicada mediante oficio con fecha 11/02/2022. Para el caso de que se hubiere dado cumplimiento a la misma, deberá informar el importe retenido, número de cuenta bancaria donde fueron depositados los mismos y adjuntar copias de las boletas de depósitos. La información solicitada deberá efectuarse en el término de UN (1) DIA, bajo apercibimiento de aplicársele las sanciones pecuniarias previstas en el art. 137 del CPCC (Ley 9531).

Emplazado, el empleador no contestó esgrimiendo las razones de su incumplimiento, a pesar de haber sido debidamente notificado en fecha 20/04/2026.

En fecha 28/07/2026, el letrado OSTENGO, ANDRES CARLOS, por la actora solicita se haga efectivo el apercibimiento de ley, acompañando informe bancario actualizado del cual se desprende la insuficiencia de fondos. En fecha 29/07/2026, se llaman los autos a despacho para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

Debiendo resolver la cuestión traída a estudio, considero procedente la petición de la parte ejecutante. Es sabido es que las astreintes constituyen una medida excepcional de interpretación restrictiva, cuya viabilidad depende de las circunstancias del caso. Deben admitirse cuando no existe otro medio legal o material para evitar que el pronunciamiento dictado resulte meramente teórico, conforme lo establece el artículo 137 del CPCCT.

Las astreintes tienen como finalidad compeler al cumplimiento de una decisión judicial, de modo que el destinatario de la medida se vea constreñido a obedecerla, sin permitir un menosprecio hacia los pronunciamientos judiciales. Su carácter es esencialmente provisional, ya que buscan asegurar la ejecución de una resolución judicial. No constituyen penas civiles ni sanciones procesales; más bien, tienen un carácter intimidatorio destinado a garantizar el cumplimiento de la orden judicial. Constituyen un medio que tiende a vencer la resistencia infundada, la contumacia, la testarudez o el mero capricho, y también sirven para prevenir incumplimientos futuros.

Según comentarios de Gregorio Lavié al artículo 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las astreintes se diferencian de las multas o penas, en que estas últimas son fijas o porcentuales de cantidad determinada. En cambio las conminatorias son determinadas discrecionalmente por el juez (de acuerdo al patrimonio del incumplidor y a la gravedad de la resistencia) y progresivas, hasta remover la resistencia.

Surgiendo de las constancias reseñadas la conducta reticente del empleador EL CORCEL S.A. U.T.E dar cumplimiento con lo ordenado en autos, corresponde hacer lugar a la sanción peticionada (art. 137 del CPCCT). La sanción se fijará en un porcentaje equivalente al 20% de la consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, a favor de los peticionantes . Por ello;

RESUELVO:

HACER LUGAR al pedido de aplicación de astreintes deducido por el letrado OSTENGO, ANDRES CARLOS, por la actora. En consecuencia, hágase efectivo el apercibimiento oportunamente formulado, y condénase a CERRO POZO SRL a pagar, por única vez, en concepto de sanción, la suma de **\$135.000 (PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL)** a favor de la parte solicitante , la que deberá abonarse en el plazo de 10 días de notificada la presente resolución, sin perjuicio de ampliar este importe -en caso de persistir la conducta reticente- hasta tanto se cumpla con la medida ordenada.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IVª Nominación

Actuación firmada en fecha 04/08/2026

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/c0969ef0-900f-11f1-91e8-293d1d4ca1b9>